

Expte.: 04e/2026

Valencia, a 23 de abril de 2026

Presidente

D. Alejandro Valiño Arcos

Vicepresidenta

Dña. Alejandra Pitarch Nebot

Vocales

Dña. Remedios Roqueta Buj

Dña. Reyes Marzal Raga

Dña. Mercedes Sánchez Escobero Fernández

Secretaria

Dña. Eva Moreno Llópez

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión debidamente convocada para el 23 de abril de 2026, adoptó, en relación con el escrito presentado por [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED], actuando como observador federativo del proceso electoral de la FTTCV, la siguiente:

**RESOLUCIÓN (Ponente: Dña. Mercedes Sánchez-Escobero Fernández)**

El 25 de marzo de 2026, con núm. de Registro GVRTE/2026/ 1332511 ha tenido entrada en la Sede Electrónica de este Tribunal del Deporte escrito presentado por [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED], actuando como observador federativo del proceso electoral de la FTTCV.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** Con fecha 25 de marzo de 2026, [REDACTED], observador federativo del proceso electoral de la FTTCV, presentó escrito en el que traslada a este Tribunal una serie de hechos que se han producido tras la celebración de la Asamblea General Extraordinaria del día 22 de marzo de 2026 que, en su opinión, pueden afectar a los principios de publicidad, objetividad y transparencia que debe presidir el proceso electoral que se rigen por la Orden 1/2026.

Los hechos denunciados son los siguientes:

- 1) El sorteo para designar a las personas integrantes de la Junta Electoral se realizó mediante una aplicación informática instalada en el ordenador de la presidencia. Este sistema no pudo ser comprobado ni por los asambleístas ni por los observadores federativos.
- 2) Durante la Asamblea se solicitó expresamente que el sorteo se realizara mediante un procedimiento manual, público y fácilmente verificable como la extracción de papeletas, pero dicha propuesta fue rechazada. Ello impidió que se pudiera verificar de forma real y efectiva como se realizaba la selección aleatoria.
- 3) Una vez finalizado el sorteo, el compareciente solicitó que se mostrara el funcionamiento de la aplicación en el mismo dispositivo que se había realizado. Esta petición no fue atendida. Posteriormente se mostró en un teléfono móvil, una aplicación distinta, sin posibilidad de comprobar si fue realmente la utilizada

El Sr. Calza Agreda solicita se investigue el procedimiento seguido para el sorteo de la junta electoral, se valore si estos hechos pueden afectar a la validez del proceso electoral y que en su caso, se adopten las medidas necesarias para garantizar la legalidad y transparencia del proceso.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO. Competencia del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana para conocer de la reclamación presentada.**

El Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana ostenta competencia en materia electoral deportiva junto con las juntas electorales federativas. Así resulta, con carácter general, del art. 120 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana, que atribuye la potestad jurisdiccional deportiva en el ámbito electoral tanto a las

juntas electorales de las federaciones deportivas autonómicas como al propio Tribunal del Deporte.

También, resulta del art. 161 de la Ley 2/2011, que reserva a las Juntas Electorales y al Tribunal del Deporte el control de legalidad sobre los procesos electorales federativos; del art. 166.2, conforme al cual contra las resoluciones dictadas por la junta electoral federativa cabe recurso de alzada ante este Tribunal; como también del art. 167, que configura al Tribunal del Deporte como órgano supremo en materia jurisdiccional deportiva en los ámbitos disciplinario, competitivo y electoral, cuyas resoluciones agotan la vía administrativa.

A ello se añade que la Orden 1/2026, de 9 de enero, reguladora de los procesos electorales federativos de 2026, reitera en su art. 12 que la potestad jurisdiccional deportiva en el ámbito electoral corresponde a las Juntas Electorales federativas y al Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana, debiendo ser conocidas las reclamaciones relativas a incidencias producidas durante el proceso electoral en primera instancia por la respectiva Junta Electoral federativa, contra cuyos acuerdos y resoluciones cabe recurso ante este Tribunal, agotándose con su sustanciación la vía administrativa.

### **SEGUNDO. Admisibilidad de la reclamación.**

Son objeto de denuncia a través del escrito presentado por el [REDACTED] una serie de hechos que se han producido tras la celebración de la Asamblea General Extraordinaria que pueden afectar a los principios de objetividad, transparencia y publicidad del proceso electoral por la Federación que entra dentro del ámbito electoral de la potestad deportiva de este Tribunal del Deporte, a quien compete *“conocer y resolver las cuestiones que se planteen en relación con los procesos electorales o mociones de censura de los órganos de representación y gobierno de las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana*

### **TERCERO. Objeto de la denuncia por parte del compareciente**

Sostiene el solicitante que la designación por sorteo de la Junta Electoral se llevó a cabo mediante una herramienta informática cuyo funcionamiento no fue objeto de explicación ni permitió, a su entender, una comprobación efectiva por parte de los asistentes o del observador federativo, con la consiguiente lesión de los principios de legalidad y transparencia que han de presidir todo proceso electoral. Entiende, por ello, que la exigencia normativa de un sorteo aleatorio para la elección de dicho órgano comporta unas mínimas garantías de verificabilidad y control público que no quedarían satisfechas con el sistema empleado, de modo que, a su entender, hubiera debido utilizarse un mecanismo más simple y visible, como la extracción manual de papeletas.

La Orden 1/2026 exige en su art. 9.3 y 9.4 que la designación de la Junta Electoral se realice por sorteo entre las personas candidatas, pero no impone un concreto soporte material o técnico para su celebración ni prescribe que deba acudir necesariamente a papeletas físicas, bolas, urnas o lanzamiento de dados. La exigencia normativa se satisface cuando el procedimiento utilizado permita obtener un resultado aleatorio, se lleve a cabo públicamente y posibilite conocer de manera inmediata la correspondencia entre las personas candidatas y el orden resultante. Desde esta perspectiva, la crítica del reclamante descansa más en una preferencia subjetiva por un determinado modo de sorteo que en la infracción de una concreta regla jurídica.

Además, tal y como se expuso en el expediente electoral 06e/2026, consta en la documentación obrante en el citado expediente un acta de la Asamblea General Extraordinaria de cuyo examen resulta que el sorteo no se realizó de manera oculta ni reservada, sino en el seno de la propia asamblea, con identificación previa de las cinco candidaturas válidas, asignación a cada una de ellas de un número correlativo y obtención pública del orden de salida mediante una página de Google que generó aleatoriamente la secuencia numérica 1, 2, 3, 5, 4, actuando incluso un asistente como “mano inocente”.

Es decir, los concurrentes conocieron antes del sorteo quiénes eran las personas candidatas, cómo habían sido numeradas y cuál fue el resultado obtenido, de manera que la correspondencia entre candidaturas y orden de extracción quedó exteriorizada en el mismo acto. El propio compareciente formuló allí, tal y como indica en el cuerpo de su escrito, su discrepancia con el empleo de una aplicación informática y propuso el uso de papeletas, lo que evidencia, precisamente, que el sistema empleado fue visible y discutido en público, no clandestino ni inmune a contradicción.

Tampoco cabe otorgar relevancia invalidante al hecho de que no se ofreciera en el acto una explicación técnica detallada del funcionamiento interno de la herramienta empleada. La Orden no exige una certificación técnico-informática específica de la idoneidad de la aplicación, sino únicamente que el nombramiento se haga por sorteo aleatorio. Y no puede olvidarse que en procedimientos de esta naturaleza la idoneidad no se mide por la mayor o menor sofisticación del soporte utilizado, sino por la inexistencia de datos objetivos que revelen manipulación, sesgo o quiebra de las reglas del azar.

En cualquier caso, el compareciente se limita a mostrar su preferencia por un sistema más tradicional, pero realmente no denuncia alteración de la lista de candidaturas, ni manipulación de la numeración previamente asignada, ni discordancia entre el resultado proclamado y el reflejado en el acta, ni tampoco aporta un solo indicio concreto de que la aplicación utilizada permitiera orientar el resultado en favor de determinadas personas. Su reproche se reduce a sostener que otro sistema le habría parecido más fiable. La mera invocación genérica de una posible dificultad de control del sistema escogido no basta para desvirtuar la presunción de regularidad de un acto documentado en acta y celebrado públicamente, ni para justificar la nulidad de una designación efectuada por un método que, aunque tecnológicamente sencillo, preservó la aleatoriedad exigida por la norma.

A ello se añade que la técnica efectivamente empleada no desnaturaliza el sentido del art. 9.4 de la Orden. Si, una vez conocidas las personas candidatas, se les asigna públicamente un número y se obtiene aleatoriamente una secuencia numérica completa que determina el orden de extracción, el resultado práctico es sustancialmente equivalente al de extraer sucesivamente los nombres o papeletas de una urna, pues en ambos casos se alcanza una clasificación aleatoria de todas las candidaturas. La Orden tutela el azar del resultado, no el ritual seguido para su obtención.

En consecuencia, no puede apreciarse que el uso de una aplicación informática para generar aleatoriamente el orden de designación de la Junta Electoral, en el contexto de una sesión pública, con identificación previa de candidaturas, asignación conocida de números y proclamación inmediata del resultado, haya vulnerado por sí mismo los principios de publicidad, transparencia, objetividad e igualdad. Para alcanzar esa conclusión habría sido necesaria la acreditación de una irregularidad concreta y con incidencia real en el resultado del sorteo, lo que en modo alguno acontece en el presente caso.

En su virtud, el Tribunal del Deporte

### **ACUERDA**

**DESESTIMAR** las peticiones efectuadas por el Sr. Antonio Calza Agreda mediante su escrito de fecha 25 de marzo de 2026.

Notifíquese la presente Resolución a [REDACTED], [REDACTED] y a la Junta Electoral de la FTT de la Comunitat Valenciana, así como a la Dirección General de Deporte de la Comunitat Valenciana.

Esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en el art. 167.2 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana, y en el art. 114.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, agota la vía administrativa, y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, conforme al art. 46.1 de la Ley

29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, contado desde el día siguiente al de su notificación, sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime procedente.

